

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00837-00.

Mediante correo electrónico recibido el 07 de abril hogaño, la entidad demandada, en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 06 de abril, informa la cuenta en donde se debe realizar la devolución del título judicial No. 4754030000321187 por valor de \$91.535.113,00, allegando la respectiva certificación bancaria en donde se constata la titularidad de la mismas, se ordena que por secretaria se realice los trámites pertinentes para materializar el pago mediante la modalidad con abona a cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta del título judicial No. 4754030000321187 por valor de \$91.535.113,00, en la cuenta de ahorros No. 003-901263-28 de Bancolombia y cuyo titular es SEGUROS GENERALES SURA identificada con NIT 890.903.407-9.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f0f1b1d78d5a90d5a1db3a41f2c183542b635fe8cb72b2c286522338d537d**
Documento generado en 21/04/2022 07:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00002-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YIDY LORENA ORTIZ CUADRADO
Demandado: ALBEIRO CHAVARRO RODRIGUEZ
Interlocutorio: 121

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L.

Ahora, respecto a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo del bien inmueble y las cuentas bancarias, pese a que la solicitud no se indica que las medidas solicitadas tiene la connotación de innominadas, éstas se estudiarán teniendo como base la decisión adoptada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, reafirmada en la sentencia C-192 de 2021 en donde determinó declarar *“exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*, en razón de lo cual el juez puede aplicar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección de los derechos objeto de litigio, para lo cual deberá sopesar la legitimación y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Por lo expuesto se cambia el criterio que se venía manejando en torno a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y aplicando la tesis planteada por la Corte Constitucional, encuentra este juzgador que no es posible acceder al decreto de ninguna cautela innominada pues no supera el test de procedencia, si se tiene en cuenta que el argumento expuesto por el peticionario es básicamente que el empleador está realizando actos para insolventarse soportado en la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio PANADERIA EL BUEN GUSTO una vez tuvo conocimiento de la intención que tenía la actora de iniciar la presente acción, dicho que soporta con los certificados de matrícula mercantil del mencionado establecimiento de comercio y que fueron expedidos el 14/12/2021 y 10/02/2022, sin embargo, al revisar los mencionados certificados y concretamente el expedido en el mes de febrero, se verifica que la cancelación de la matrícula fue inscrita el 03 de enero de los corrientes, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que de dicha documental no se puede inferir que el demandado este realizando acto alguno para insolventarse, pues se reitera la cancelación de la matrícula ocurrido antes que se le pusiera de presente la demanda, situación que de acuerdo al escrito de subsanación ocurrió el 13 de enero hogafío, lo que nos permite concluir que dicho acto no se originó con ocasión de la presente acción y por tanto no puede considerarse como un acto que genera una posible vulneración del derecho pretendido.

Por lo anteriormente expuesto no queda otro camino que negar las medidas cautelares solicitadas, al no encontrar este juzgador mérito alguno para su procedencia.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora YIDY LORENA ORTIZ CUADRADO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del señor ALBEIRO CHAVARRO RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.330.566.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-77483 y el embargo y retención de dineros en distintas entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SÚRTASE el estadió procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc8d0ea7bfa3a79ef65e7285f068784e8c492db5f396dcf1cd6e5f8ed07fe9**

Documento generado en 21/04/2022 07:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO, JOSE FAMIR MONTIEL TOTENA y WILLIAN ARROYO CONDE
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., VERTICES INGENIERA S.A.S. (los dos últimos quienes integran la Unión Temporal JUAN 23I) y el MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00066-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos clasificados como comunes no se encuentran numerados de forma escalonada, pues del hecho quinto pasa al séptimo y luego al sexto, situación que deberá corregirse.
- Los hechos comunes enlistados como 6 y 7 son reiterativos al describir una misma situación, esto es, la concerniente a la suspensión de la obra versus la continuación de labores por parte de los demandantes; además se observa que el hecho 7 se encuentra mezclado con elementos probatorios (adjunta pantallazos) los cuales sólo es necesario su enunciación y exhibirlos de manera organizada como anexos de la demanda, lo anterior, con el ánimo de facilitar tanto la contestación de la demanda como el estudio de la misma.
- En el hecho 2 respecto a cada uno de los actores se incluyen varias situaciones fácticas, véase como después de indicarse lo relacionado con la forma de contratación y funciones desarrolladas a reglón seguido se menciona lo concerniente al horario de trabajo, por lo tanto se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que son varios demandantes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 25A del CPTSS, para que proceda la acumulación de pretensiones se debe verificar el cumplimiento de ciertos requisitos a saber: *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*; es decir, debe existir entre ellas una identidad en la causa, el objeto de las pretensiones debe ser común; y por último servirse específicamente de un mismo conjunto de pruebas.

En el presente asunto los demandantes JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO, JOSE FAMIR MONTIEL TOTENA y WILLIAN ARROYO CONDE, pretenden cada uno la declaratoria del contrato de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a las seguridad social, sin embargo advierte el Despacho que las pretensiones son independientes entre sí, en este caso no existe una solidaridad por el contrario se pretende una condena individual para cada uno de ellos, pues por un lado se declare la relación de laboral con extremos temporales disímil y por otro que se les cancele las prestaciones sociales, sociales e indemnizaciones, sin valerse de la misma relación de dependencia con los demandados, es decir, que aunque eventualmente se trata de un mismo objeto

(reconocimiento de contratos de trabajo), éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que sus pretensiones no tiene una causa común. Nótese, como fue redactada la demanda, al clasificar unos hechos que denominó comunes para posteriormente individualizar unos hechos para cada uno de los demandantes, al igual que las pretensiones se encuentran discriminadas de forma independiente. Finalmente tampoco se sirven de las mismas pruebas como quiera que corresponde a vinculaciones totalmente independientes, por lo que cada actor deberá probar la prestación del servicio en los horarios manifestados, así como las labores desarrolladas, la forma de terminación del vínculo y la retribución recibida; aunado al hecho que la reclamación administrativa se realizó individualmente. Estas circunstancias hace imposible a este Juzgador tramitar un solo proceso con todos los demandantes, por lo tanto deben presentarse por separado.

Por último, dado que uno de los demandados es una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se demostró respecto del señor WILLIAN ARROYO CONDE, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de CPL., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fb9a7904ece4519db21c0900ec236a3024ab589b294ac47d38873dfdc3457**

Documento generado en 21/04/2022 07:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 21 de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 2 de marzo del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012- 00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR CLAROS ALONSO
DEMANDADO: XIES SEVILLA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 31 de **AGOSTO** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52920def8d112d1285c0724fdb0b45e75940dea51256315ae1db5ba6ebfb5ca6**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 21 de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 1 de marzo del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias a despacho.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA BONILLA
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 30 de AGOSTO del 2022 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98e158e736e63339c4e19505e65a688e1956b3323dce0f214dd448ecb00e0a**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**